

SEGUNDA PARTE.—PRESUPUESTOS CERRADOS. EJERCICIOS ANTERIORES AL ANTERIOR

Tributos	Proceso de liquidación			Total cargo	Proceso de recaudación		Total data	Derechos pendientes de cobro en fin de año.
	Pendientes de cobro al empezar el año.	Derechos anulados	Rectificaciones.		Recaudado	Datos insolvencias y otras causas.		
	(1)	(2)	(3)	(4)=(1)-(2)+ (3)	(5)	(6)	(7)=(5)+(6)	(8)=(4)-(7)
Sobre el Patrimonio....								
Sobre Sucesiones:								
Adquisiciones mortis-causa.....								
Bienes personas jurídicas.....								
Adquisiciones lucrativas.....								
Sobre transmisiones Patrimoniales.....								
Sobre el Lujo:								
Adquisiciones.....								
Tenencia y disfrute....								
Tasa sobre el juego....								
Totales.....								

TERCERA PARTE.—BENEFICIOS FISCALES

Tributos	Determinado por liquidación	Determinado por estimación	Total
	(1)	(2)	(3)=(1)+(2)
Sobre el Patrimonio.....			
Sobre Sucesiones:			
Adquisiciones mortis-causa.....			
Bienes personas jurídicas.....			
Adquisiciones lucrativas.....			
Sobre Transmisiones Patrimoniales.....			
Sobre el Lujo:			
Adquisiciones.....			
Tenencia y disfrute.....			
Tasa sobre el juego.....			
Totales.....			

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26746

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se definen los criterios de aplicación de reparto del fondo creado por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 para el periodo 28 de marzo de 1984 a 1 de enero de 1988.

La Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, que desarrolla normas sobre materias económicas contenidas en el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, disponía, en su apartado segundo, la creación de un fondo instrumentado a través de una cuenta en UNESA, intervenida por la Dirección General de la Energía, para hacer frente a las obligaciones financieras y reales derivadas de las inversiones en curso en aquellas instalaciones cuyo futuro no ha sido considerado en las previsiones del nuevo Plan Energético Nacional.

Posteriormente, se promulga el Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, que establece nuevas tarifas eléctricas aumentando el 2,89 por 100 asignado al fondo instrumentado por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, hasta el 3,9 por 100.

La Dirección General de la Energía desarrolló y dio cumplimiento a la Orden de 14 de octubre de 1983, con la Resolución

de 23 de febrero de 1984, y, posteriormente, con la de 12 de julio del mismo año.

Al hacer frente a las obligaciones financieras y reales asociadas a los grupos nucleares afectados debe distinguirse entre la situación en que estos grupos se encuentran a corto plazo, suficientemente definida por el Plan Energético Nacional vigente, y su situación a medio y largo plazo en que las decisiones futuras de planificación energética pueden modificar su consideración actual, bien para ser relanzada su construcción al objeto de ser conectados a la red eléctrica, bien para considerar parada su construcción de forma definitiva, procediendo en este último caso, aplicar los recursos del fondo creado por la Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 a la amortización de las obligaciones a que hace referencia la misma.

Esta Resolución pretende establecer el destino de los recursos del fondo intervenido sólo en el corto plazo. Por tanto, y al objeto de definir para el período comprendido entre el 28 de marzo de 1984 (fecha de aprobación en Consejo de Ministros del Plan Energético Nacional), y el 1 de enero de 1988, los criterios de aplicación de reparto del fondo instrumentado tal y como se preveía en la Resolución de 12 de julio antes citada, esta Dirección General tiene a bien disponer:

1. Las cantidades derivadas del funcionamiento del fondo de compensación los años 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987, con excepción de las cantidades que, de acuerdo con el apartado séptimo de la Resolución de 12 de julio, van a dedicarse al pago de los estudios considerados en el mismo, se emplearán exclusivamente en la compensación de los intereses que en cada año

genere la deuda reconocida durante el período comprendido entre el 28 de marzo de 1984 y 1 de enero de 1988.

2. Se entenderá como deuda reconocida a estos efectos la resultante de la suma de la inversión material e intereses intercalarios según valores auditados a 31 de marzo de 1984. A estos valores se añadirán cada año las inversiones y gastos asociados a los programas de parada aprobados por la Dirección General de la Energía para cada grupo afectado, así como los intereses anuales que no lleguen a ser cubiertos por la compensación que aquí se regula. Igualmente, se deducirán cada año los activos objeto de compensación que sean enajenados durante el mismo. El valor considerado de estos activos será el incluido dentro de la inversión material que se reconoce incrementado en la parte proporcional que le corresponda de los intereses intercalarios. Valores de estos activos inferiores a los indicados podrán ser aceptados por la Dirección General de la Energía, previa propuesta razonada por parte de la compañía (s) propietaria (s) del activo en cuestión.

3. El tipo de interés aplicable a efectos del cálculo de intereses anuales a compensar, generados por la deuda reconocida a 31 de diciembre del año anterior, será el del valor del índice de precios al consumo de cada año incrementado en: (a) 5 puntos en 1984; (b), 4,5 puntos, en 1985; (c), 4 puntos, en 1986, y (d), 3,5 puntos, en 1987.

4. El reparto anual entre los diferentes grupos nucleares afectados, de las cantidades ingresadas en el fondo de compensación se hará proporcionalmente a la deuda reconocida para cada uno a 31 de diciembre del año anterior. Si los intereses anuales de la deuda reconocida para el conjunto de los grupos fuera inferior a la cantidad ingresada en ese año en el fondo, el superávit existente se aplicará a la reducción del déficit producido por los intereses no cubiertos en los años anteriores de este período. El valor compensado por este superávit se deducirá del valor de la deuda resultante al final del año de su compensación.

5. Caso de que alguno de los grupos nucleares afectados reactivaran su construcción, a ritmo normal, en base a los criterios de flexibilidad incluidos en el Plan Energético Nacional, o a una revisión del mismo, dejará automáticamente de estar incluido en esta compensación. El importe de la misma que recibirá el año de su reactivación sería proporcional, al tiempo que durante ese año ha estado en actividad reducida con respecto al total del año.

6. A efectos de su futura compensación, las obligaciones financieras y reales a que se hace referencia en la Orden ministerial de 14 de octubre y Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, serán a 31 de diciembre de 1987 las correspondientes a la deuda reconocida en dicha fecha, de acuerdo con los criterios incluidos en esta Resolución.

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 21 de noviembre de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Presidente de UNESA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26747 REAL DECRETO 2161/1984, de 31 de octubre, sobre construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera.

La adecuación de la flota pesquera española en número de unidades, TRB y potencia a las exigencias actuales y de un próximo futuro, así como las modalidades de pesca para un racional aprovechamiento de los recursos, exige instrumentar un conjunto de medidas que contemplen a la totalidad de los buques pesqueros.

El Real Decreto 3240/1983, de 21 de diciembre, promulgado para una primera fase de construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera, ha demostrado ser insuficiente para cubrir las necesidades actuales y futuras.

Por tanto, se hace necesario establecer un norma que sirva para dimensionar y adecuar nuestra flota pesquera a los caladeros, tanto nacionales como foráneos, en los que pueda faenar y prepararla para el futuro, para así coadyuvar al mejor desenvolvimiento de la actividad pesquera.

En la elaboración de estas normas se ha tenido muy presente la obsolescencia y el consumo energético, así como la problemática nacional e internacional a la que se ven sometidas nuestras embarcaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Construcción de buques pesqueros

I. AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION

Artículo 1.º A los efectos de facilitar la reconversión y reducción de la flota pesquera española, se podrá autorizar la construcción de buques pesqueros para las diferentes modalidades de pesca, en los términos regulados por el presente Real Decreto.

Art. 2.º Para construir buques pesqueros acogidos a este Real Decreto, además de la autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, se precisará el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Aportación de una con cincuenta (1,50) toneladas de registro bruto de bajas de buques que operan en caladeros foráneos o nacionales, por cada tonelada de registro bruto de la nueva construcción, cuando ésta sea de un tonelaje igual o inferior a 150 TRB; o

b) Aportación de una con treinta (1,30) toneladas de registro bruto de bajas de buques que operan en caladeros foráneos o nacionales, por cada tonelada de registro bruto de la nueva construcción, cuando ésta sea de un tonelaje superior a 150 TRB e inferior a las 500 TRB; o

c) Aportación de una con diez (1,10) toneladas de registro bruto de bajas de buques que operan en caladeros foráneos o nacionales, por cada tonelada de registro bruto de la nueva construcción, cuando ésta sea de un tonelaje igual o superior a las 500 TRB.

d) En todo caso, que los buques aportados como baja tengan una antigüedad de veinte o más años. Sin embargo, también se admitirán como aportación de «bajas» para las nuevas construcciones, en la misma proporción que la apuntada en los apartados a), b) y c), las constituidas por buques en servicio que, aun no alcanzando los veinte años de edad, adolezcan de defectos tales como la falta de seguridad en el mar, tecnología anticuada, excesivo consumo y carencia de rentabilidad o dificultades en caladeros internacionales.

II. BAJAS

Art. 3.º A estos efectos, se admitirán como «bajas», además de los desguaces propiamente dichos, el hundimiento sustitutivo de desguace debidamente autorizado, así como la pérdida del buque por accidente. Los buques cuyo desguace se ofrezca deberán encontrarse libres de cargas y gravámenes, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación registral.

Las bajas aportadas no podrán ser rehabilitadas en ningún caso.

Art. 4.º Ninguna baja podrá ser aplicada para la construcción de más de un buque. A los efectos de este Real Decreto, se admitirán también como «bajas» las exportaciones definitivas de buques pesqueros cuando éstos no sean aportados o vendidos a Empresas conjuntas.

Bajo ningún concepto, las bajas podrán ser reimportadas para su inclusión en la 3.ª Lista.

Art. 5.º Los buques construidos con aportación de bajas de un censo determinado se incluirán en dicho censo con los derechos de acceso o antigüedad del buque más antiguo dentro de cada modalidad, siempre que su tonelaje represente más del 50 por 100 de la aportación.

Para incorporarse a los censos de Marruecos y NEAFC, las bajas aportadas habrán de proceder en un 80 por 100, como mínimo, de buques procedentes de los respectivos censos marroquí y comunitario.

Art. 6.º Los buques ofertados en todo caso deberán haber sido despachados por última vez para faenar en un plazo no superior a nueve meses de la fecha de solicitud de la nueva construcción.

III. LINEA DE CREDITO Y AYUDAS

Art. 7.º El Crédito Social Pesquero, además de las ayudas financieras que viene otorgando, concederá créditos para la construcción de buques pesqueros en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Art. 8.º Las condiciones de financiación para la construcción de estos buques serán:

a) Importe del crédito: Hasta el 85 por 100 del valor de la construcción del buque, fijado por la Entidad de Crédito una vez conocidas y deducidas las primas a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

b) Plazos: El plazo de amortización de los créditos será, como máximo, de doce años, contados a partir de la fecha fijada